

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Segundo de Familia de Los Patios
Norte de Santander*

DIECIOCHO (18) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

REF. CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO
RAD. 544053110001-2022-00503-00
DTE. BELARMINO BETANCUR CASTRO – C.C. No. 88.199.340
DDO. GEORGY ROCIO SOLER ACEROS – C.C. No. 60.440.859

Se encuentra al Despacho el proceso de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, presentado por BELARMINO BETANCUR CASTRO, contra GEORGY ROCIO SOLER ACEROS, para resolver lo que en derecho corresponda.

Seguidamente y comoquiera que en memorial que antecede la demandada, solicita aplazamiento de la audiencia, en atención a que tiene un acuerdo de manera privada con el demandante y con el fin de no poner en riesgo su trabajo. Por ser procedente se accederá a lo pretendido por la demandada en virtud, a que se ajusta a lo preceptuado el numeral 3 del canon 372 del Código General del Proceso.

En consecuencia, de lo anterior, fijar como nueva fecha para audiencia del artículo 372 del Código General del Proceso, el día VIERNES, VEINTISÉIS DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024), A LAS TRES DE LA TARDE (03:00 P.M.). Por secretaria, remítasele al correo electrónico de las partes procesales el respectivo link de acceso para al acto público señalado.

Igualmente, se le advierte a las partes y sus apoderados, que, en caso de una comparecencia injustificada, les hará acreedores de las sanciones procesales y pecuniarias, consagradas en el Numeral 4° del Artículo 372 de la codificación en cita.

La diligencia se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams, conforme lo señala el Artículo 7° de la Ley 2213 de 2022.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Segundo de Familia de Los Patios – Note de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER al aplazamiento de la audiencia rogado por la parte extrema pasiva de la litis, por lo mencionado en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: FIJAR fecha para audiencia del artículo 372 del Código General del Proceso, el día VIERNES, VEINTISÉIS DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024), A LAS TRES DE LA TARDE (03:00 P.M.). Por secretaria, remítasele al correo electrónico de las partes procesales el respectivo link de acceso para al acto público señalado.

Igualmente, se le advierte a las partes y sus apoderados, que, en caso de una comparecencia injustificada, les hará acreedores de las sanciones procesales y pecuniarias, consagradas en el Numeral 4° del Artículo 372 de la codificación en cita.

La diligencia se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams, conforme lo señala el Artículo 7° de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: NOTIFICAR este proveído conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Segundo de Familia de Los Patios
Norte de Santander*

DIECIOCHO (18) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

REF. JURISDICCION VOLUNTARIA NULIDAD
DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO
RAD. 544053110002-2023-00181-00
DTE. JONATHAN ROMAN ORTIZ – C.I. No. V-18'355.025

Se encuentra al Despacho la demanda de Nulidad de Registro Civil de Nacimiento – Indicativo Serial No. 14013470, presentado por el señor JONATHAN ROMAN ORTIZ, para decidir lo que en derecho corresponda.

Para decidir se tiene como esta sede judicial, con auto del 27 de octubre de 2023, inadmitió la demanda, en la medida que si bien es cierto allegó la Partida de Nacimiento del demandante expedido por autoridad de la República Bolivariana de Venezuela y el Registro Civil de Nacimiento expedido por la Registraduría Municipal del Estado Civil de Villa del Rosario, los mismos fueron adjuntados en una fotografía que por el ángulo en que se tomaron las mismas, no permiten su correcto examen y análisis, concediéndole al pretensor, el término de cinco días a fin de que subsanase dicha falencia, sin que así lo hubiese hecho.

Por lo anterior, y, en aplicación de lo regulado en el Artículo 90 de 1 Código General del proceso, se dispondrá el rechazo de la presente demanda, debiéndose devolver la misma al extremo demandante, junto con sus anexos, sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Segundo de Familia de Los Patios – Norte de Santander* –

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de Nulidad de sus Registros Civiles de Nacimiento – Indicativo Serial No. 14013470, presentado por el señor JONATHAN ROMAN ORTIZ, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda y sus anexos, al extremo activo, sin necesidad de desglose.

TERCERO: NOTIFICAR este proveído conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

CUARTO: DEJAR constancia de la salida del presente expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke, positioned above the printed name.

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Segundo de Familia de Los Patios
Norte de Santander*

DIECIOCHO (18) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

REF. JURISDICCION VOLUNTARIA NULIDAD
DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO
RAD. 544053110002-2023-00182-00
DTE. MARIA DEL PILAR GARCIA MESA – C.C. No. 1.092'386.902

Se encuentra al Despacho la demanda de Nulidad de Registro Civil de Nacimiento – Indicativo Serial No. 42641641, presentado por la señora MARIA DEL PILAR GARCIA MESA, para decidir lo que en derecho corresponda., la cual fue subsanada de manera oportuna.

Teniendo en cuenta lo anterior, y, comoquiera que la demanda cumple las exigencias de los Artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en los Artículos 577, Numeral 11 y 578 de la misma codificación, el Despacho dispone admitir la misma.

Por otra parte, se tendrá como pruebas documentales las allegadas con la demanda, así:

i) Registro Civil de Nacimiento – Indicativo Serial No. 42641641 expedido por la Registraduría del Estado Civil de Villa del Rosario.

ii) Partida de Nacimiento No. 607 expedida por el Prefecto Civil de la Parroquia San Juan Bautista, Municipio San Cristóbal, Estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela.

iii) Declaración extraproceso No. 113 rendida ante la Notaría Primera del Circuito de Cúcuta, por la señora SANDRA INES MEZA RANGEL, el 13 de enero de 2023.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Segundo de Familia de Los Patios – Norte de Santander* –

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de Jurisdicción Voluntaria – Nulidad de Registro Civil de Nacimiento – Indicativo Serial No. 42641641, presentado por la señora MARIA DEL PILAR GARCIA MESA.

SEGUNDO: DAR al presente proceso el trámite previsto en el Artículo 579 del Código General del proceso.

TERCERO: TÉNGASE como pruebas, los documentos allegados con el escrito de la demanda, así:

i) Registro Civil de Nacimiento – Indicativo Serial No. 42641641 expedido por la Registraduría del Estado Civil de Villa del Rosario.

ii) Partida de Nacimiento No. 607 expedida por el Prefecto Civil de la Parroquia San Juan Bautista, Municipio San Cristóbal, Estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela.

iii) Declaración extraproceso No. 113 rendida ante la Notaría Primera del Círculo de Cúcuta, por la señora SANDRA INES MEZA RANGEL, el 13 de enero de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Segundo de Familia de Los Patios
Norte de Santander*

DIECIOCHO (18) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

REF. JURISDICCION VOLUNTARIA NULIDAD
DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO
RAD. 544053110002-2023-00197-00
DTE. SNEIDER MARTINEZ TORRES – C.C. No. 1.235'515 .033

Se encuentra al Despacho la demanda de Nulidad de sus Registros Civiles de Nacimiento – Indicativo Serial No. 21662852, presentado por el señor SNEIDER MARTINEZ TORRES, la cual fue subsanada de manera oportuna.

Teniendo en cuenta lo anterior, y, comoquiera que la demanda cumple las exigencias de los Artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en los Artículos 577, Numeral 11 y 578 de la misma codificación, el Despacho dispone admitir la misma.

Por otra parte, se tendrá como pruebas documentales las allegadas con la demanda, así:

i) Registro Civil de Nacimiento – Indicativo Serial No. 21662852 expedido por la Notaría Única de Magangué.

ii) Transcripción de la Partida de Nacimiento No. 105 expedida por el Prefecto Civil del Municipio Panamericano, Estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela.

iii) Certificación expedida por el Jefe de Distrito Sanitario No. 08 de la Gobernación del Estado Táchira.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Segundo de Familia de Los Patios – Norte de Santander* –

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de Jurisdicción Voluntaria – Nulidad de Registro Civil de Nacimiento – Indicativo Serial No. 21662852, presentado por el señor SNEIDER MARTINEZ TORRES.

SEGUNDO: DAR al presente proceso el trámite previsto en el Artículo 579 del Código General del proceso.

TERCERO: TÉNGASE como pruebas, los documentos allegados con el escrito de la demanda, así:

i) Registro Civil de Nacimiento – Indicativo Serial No. 21662852 expedido por la Notaría Única de Magangué.

ii) Transcripción de la Partida de Nacimiento No. 105 expedida por el Prefecto Civil del Municipio Panamericano, Estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela.

iii) Certificación expedida por el Jefe de Distrito Sanitario No. 08 de la Gobernación del Estado Táchira.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Segundo de Familia de Los Patios
Norte de Santander*

DIECIOCHO (18) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

REF. DECLARACION DE EXISTENCIA Y DISOLUCIÓN DE UNION MARITAL
DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL

RAD. 544053110002-2023-00204-00

DTE. MARIANA SALOME GONZALEZ ARGUELLO – C.C. No. 1.005'039.031

DDO. JESUS GUERRERO PEREZ – C.C. No. 88'196.913

ELVA RINCON PEDRAZA – C.C. No. 27'805.152 Y HEREDEROS

INDETERMINADOS DE ANGELO JESUS GUERRERO

RINCON (Q.E.P.D.) – C.C. No. 1.093'788.470

Se encuentra al Despacho la demanda de Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho, presentado por la señora MARIANA SALOME GONZALEZ ARGUELLO, contra los señores JESUS GUERRERO PEREZ y ELVA RINCON PEDRAZA, como herederos determinados del señor ANGELO JESUS GUERRERO RINCON (Q.E.P.D.), así como contra sus herederos indeterminados, la cual fue subsanada de manera oportuna.

Teniendo en cuenta lo anterior, y, comoquiera que la demanda cumple las exigencias del Artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, y fue subsanada oportunamente, por lo que el Despacho procede a admitir la misma.

Ahora bien, teniendo en cuenta que para decretar la medida cautelar deprecada por el demandante respecto del vehículo de placas WDN-037, se requiere prestar caución conforme lo prevé el Numeral 2° del Artículo 590 del Código General del Proceso, se requiere al pretensor, a fin de que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto, estime la cuantía de la demanda, en aras de calcular el valor a asegurar.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Segundo de Familia de Los Patios – Norte de Santander* –

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de Declaración de Existencia y Disolución de Unión Marital de Hecho y Sociedad

Patrimonial, presentado por la señora MARIANA SALOME GONZALEZ ARGUELLO, contra los señores JESUS GUERRERO PEREZ y ELVA RINCON PEDRAZA, como herederos determinados del señor ANGELO JESUS GUERRERO RINCON (Q.E.P.D.), así como contra sus herederos indeterminados.

SEGUNDO: NOTIFICAR a los señores JESUS GUERRERO PEREZ y ELVA RINCON PEDRAZA, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso o el Artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, corriéndole traslado por el término de veinte (20) días.

TERCERO: EMPLAZAR a los herederos indeterminados del señor ANGELO JESUS GUERRERO RINCON (Q.E.P.D.), de acuerdo a lo previsto en el Artículo 293 del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en el Artículo 108 ibídem, modificado por el Artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

Por secretaría, elabórese el correspondiente listado emplazatorio, el cual deberá ser publicado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

CUARTO: DARLE a esta demanda el trámite previsto en el Artículo 369 y siguientes, del Código General del Proceso.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante a fin de que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto, estime la cuantía de la demanda, en aras de calcular el valor a asegurar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Segundo de Familia de Los Patios
Norte de Santander*

DIECIOCHO (18) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

REF. JURISDICCION VOLUNTARIA
NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO
RAD. 544053110002-2023-00213-00
DTE. CARMEN ROSA BARRERA DE ISAZA – C.I. No. 17'126.009

Se encuentra al Despacho la demanda de Nulidad de Registro Civil de Nacimiento – Indicativo Serial No. 2128155, presentado por la señora CARMEN ROSA BARRERA DE ISAZA, la cual fue subsanada de manera oportuna.

Teniendo en cuenta lo anterior, y, comoquiera que la demanda cumple las exigencias de los Artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en los Artículos 577, Numeral 11 y 578 de la misma codificación, el Despacho dispone admitir la misma.

Por otra parte, se tendrá como pruebas documentales las allegadas con la demanda, así:

i) Copia de la cédula de identidad de la señora CARMEN ROSA BARRERA DE ISAZA.

ii) Copia de la cédula de identidad del señor JORGE ENRIQUE IZASA CARDENAS.

iii) Partida de Nacimiento No. 180 expedida por el Prefecto Civil del Municipio Libertad, Distrito Capacho, Estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela.

iv) Certificación expedida por el Jefe de Distrito Sanitario No. 08 de la Gobernación del Estado Táchira.

v) Acta de Matrimonio No. 57 expedida por la Registradora Civil de la Parroquia Capital, Municipio Libertad, Estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela.

vi) Declaración extraproceso No. 2305 rendida ante la Notaría Sexta del Círculo de Cúcuta, por las señoras ANA VICTORIA

BARRERA FUENTES y BLANCA EDILIA BARRERA FUENTES, el 11 de octubre de 2023.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Segundo de Familia de Los Patios – Note de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de Jurisdicción Voluntaria – Nulidad de Registro Civil de Nacimiento – Indicativo Serial No. 2128155, presentado por la señora CARMEN ROSA BARRERA DE ISAZA.

SEGUNDO: DAR al presente proceso el trámite previsto en el Artículo 579 del Código General del proceso.

TERCERO: TÉNGASE como pruebas, los documentos allegados con el escrito de la demanda, así:

i) Copia de la cédula de identidad de la señora CARMEN ROSA BARRERA DE ISAZA.

ii) Copia de la cédula de identidad del señor JORGE ENRIQUE IZASA CARDENAS.

iii) Partida de Nacimiento No. 180 expedida por el Prefecto Civil del Municipio Libertad, Distrito Capacho, Estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela.

iv) Certificación expedida por el Jefe de Distrito Sanitario No. 08 de la Gobernación del Estado Táchira.

v) Acta de Matrimonio No. 57 expedida por la Registradora Civil de la Parroquia Capital, Municipio Libertad, Estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela.

vi) Declaración extraproceso No. 2305 rendida ante la Notaría Sexta del Círculo de Cúcuta, por las señoras ANA VICTORIA BARRERA FUENTES y BLANCA EDILIA BARRERA FUENTES, el 11 de octubre de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Segundo de Familia de Los Patios
Norte de Santander*

DIECIOCHO (18) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

REF. INVESTIGACION DE PATERNIDAD

RAD. 544053110002-2023-00260-00

DTE. A. A. SANCHEZ MENDOZA REPRESENTADA LUZ STELLA SANCHEZ
MENDOZA – C.C. No. 1.093'141.802

DDO. NESTOR FUENTES CONTRERAS – C.C. No. 88'152.501

ANA MARIELA CONTRERAS BERMON – C.C. No. 60'259.035

HEREDEROS DETERMINADOS DE EDWARD MAURICIO

FUENTES CONTRERAS – C.C. No. 1.094'265.194

Se encuentra al Despacho la demanda de Investigación de Paternidad, presentado por la menor A. A. SANCHEZ MENDOZA, representada por la señora LUZ STELLA SANCHEZ MENDOZA contra los señores NESTOR FUENTES CONTRERAS y ANA MARIELA CONTRERAS BERMON, como herederos determinados por el señor EDWARD MAURICIO FUENTES CONTRERAS, así como contra sus herederos indeterminados, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada la demanda, se tiene que la misma no cumple las exigencias de ley, toda vez que:

- 1) No se allegó el registro civil de nacimiento del señor EDWARD MAURICIO FUENTES CONTRERAS, con el que se demuestre la calidad de los demandados (Num. 2° Art. 84 y Art. 85 C.G.P.).
- 2) Pese a enunciarlo, no se allegó la declaración juramentada de la señora DIANA MARIELA FUENTES CONTRERAS (Num. 3° Art. Art. 85 C.G.P.).
- 3) No se indicó el canal digital donde pueda ser notificada la señora DIANA MARIELA FUENTES CONTRERAS (Art. 6° L. 2213/2022).

Por lo anterior y en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 del Código General del Proceso, se dispone la inadmisión de la demanda, concediéndole a la parte demandante el término de cinco (5) días a partir de la notificación del presente proveído, a fin de subsane dicha falencia, so pena de su rechazo.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Segundo de Familia de Los Patios – Note de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de Investigación de Paternidad, presentado por la menor A. A. SANCHEZ MENDOZA, representada por la señora LUZ STELLA SANCHEZ MENDOZA contra los señores NESTOR FUENTES CONTRERAS y ANA MARIELA CONTRERAS BERMON, como herederos determinados por el señor EDWARD MAURICIO FUENTES CONTRERAS, conforme lo expuesto en las consideraciones de éste auto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días a fin de que subsane las falencias señaladas en el presente auto, so pena de su rechazo.

TERCERO: NOTIFICAR este proveído conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONOCER al Dr. MARVIN SANTIAGO ANGULO TELLEZ, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Segundo de Familia de Los Patios
Norte de Santander*

DIECIOCHO (18) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

REF. JURISDICCION VOLUNTARIA
NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO
RAD. 544053110002-2023-00261-00
DTE. AIDA LILIANA GRASS – C.C. No. 60'391.552

Se encuentra al Despacho la demanda de Nulidad de Registro Civil de Nacimiento – Indicativo Serial No. 6158533, presentado por la señora AIDA LILIANA GRASS, para decidir lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta lo anterior, y, comoquiera que la demanda cumple las exigencias de los Artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en los Artículos 577, Numeral 11 y 578 de la misma codificación, el Despacho dispone admitir la misma.

Por otra parte, se tendrá como pruebas documentales las allegadas con la demanda, así:

- i) Registro Civil de Nacimiento – Indicativo Serial No. 6158533 expedido por la Notaría Quinta del Círculo de Bucaramanga.
- ii) Partida de Nacimiento No. 982 expedida por la Primera Autoridad Civil del Municipio San Antonio, Distrito Bolívar, Estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela.
- iii) Copia de la cédula de identidad de la señora AIDA LILIANA ARAQUE GRASS.
- iv) Copia de la cédula de ciudadanía de la señora AYDA LILIANA GRASS.
- v) Copia de la cédula de ciudadanía de la señora LILIA GRASS.
- vi) Copia del Registro de Defunción de la señora LILIA GRASS.
- vii) Copia de la cédula de identidad del señor HERNAN EVANGELISTA ARAQUE.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Segundo de Familia de Los Patios – Note de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de Jurisdicción Voluntaria – Nulidad de Registro Civil de Nacimiento – Indicativo Serial No. 6158533, presentado por la señora AIDA LILIANA GRASS.

SEGUNDO: DAR al presente proceso el trámite previsto en el Artículo 579 del Código General del proceso.

TERCERO: TÉNGASE como pruebas, los documentos allegados con el escrito de la demanda, así:

i) Registro Civil de Nacimiento – Indicativo Serial No. 6158533 expedido por la Notaría Quinta del Círculo de Bucaramanga.

ii) Partida de Nacimiento No. 982 expedida por la Primera Autoridad Civil del Municipio San Antonio, Distrito Bolívar, Estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela.

iii) Copia de la cédula de identidad de la señora AIDA LILIANA ARAQUE GRASS.

iv) Copia de la cédula de ciudadanía de la señora AYDA LILIANA GRASS.

v) Copia de la cédula de ciudadanía de la señora LILIA GRASS.

vi) Copia del Registro de Defunción de la señora LILIA GRASS.

vii) Copia de la cédula de identidad del señor HERNAN EVANGELISTA ARAQUE.

CUARTO: RECONOCER a la Dra. MERLY YAZMIN ESCALANTE OLARTE, como apoderada judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Segundo de Familia de Los Patios
Norte de Santander*

DIECIOCHO (18) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

REF. EJECUTIVO DE ALIMENTOS PARA MAYORES
RAD. 544053110002-2023-00262-00
DTE. OFELIA RIOS DE NAVARRO – C.C. No. 26'860.717
DDO. LUCENITH SOSA RIOS – C.C. No. 60'384.705
NANCY DEL CARMEN SOSA RIOS – C.C. No. 60'366.474

Se encuentra al Despacho la demanda Ejecutiva de Alimentos para Mayores, presentado por la señora OFELIA RIOS DE NAVARRO, contra las señoras LUCENITH SOSA RIOS y NANCY DEL CARMEN SOSA RIOS, para decidir lo que en derecho corresponda.

Revisada la demanda, se tiene que la misma no cumpla las exigencias de ley, toda vez que la profesional del derecho no allegó el memorial poder otorgado por la señora OFELIA RIOS DE NAVARRO, para iniciar la presente acción compulsiva (Num. 1º Art. 84 C.G.P.), ni demuestra haber sido designada como apoyo de ésta para dicho acto jurídico (Art. 396 C.G.P.).

Por lo anterior y en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 del Código General del Proceso, se dispone la inadmisión de la demanda, concediéndole a la parte demandante el término de cinco (5) días a partir de la notificación del presente proveído, a fin de subsane dicha falencia, so pena de su rechazo.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Segundo de Familia de Los Patios – Norte de Santander* –

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ejecutiva de Alimentos para Mayores, presentado por la señora OFELIA RIOS DE NAVARRO, contra las señoras LUCENITH SOSA RIOS y NANCY DEL CARMEN SOSA RIOS, conforme lo expuesto en las consideraciones de éste auto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días a fin de que subsane las falencias señaladas en el presente auto, so pena de su rechazo.

TERCERO: NOTIFICAR este proveído conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke, positioned above the printed name.

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Segundo de Familia de Los Patios
Norte de Santander*

DIECIOCHO (18) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

REF. JURISDICCION VOLUNTARIA
NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO
RAD. 544053110002-2023-00263-00
DTE. GABRIELA JULIO JULIO – C.C. No. 1.044'939.691

Se encuentra al Despacho la demanda de Nulidad de Registro Civil de Nacimiento – Indicativo Serial No. 6816565, presentado por la señora GABRIELA JULIO JULIO, para decidir lo que en derecho corresponda.

Revisada la demanda, se tiene que la misma no cumpla las exigencias de ley, toda vez que pese a que se allegó la partida de nacimiento de la demandante expedida por la Primera Autoridad Civil del Municipio de Petare, Distrito Sucre, del Estado Miranda, de la República Bolivariana de Venezuela, la misma no se aportó apostillada (Unm. 5° Art. 84 concordancia con el Art. 251 C.G.P.).

Por lo anterior y en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 del Código General del Proceso, se dispone la inadmisión de la demanda, concediéndole a la parte demandante el término de cinco (5) días a partir de la notificación del presente proveído, a fin de subsane dicha falencia, so pena de su rechazo.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Segundo de Familia de Los Patios – Norte de Santander* –

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de Nulidad de Registro Civil de Nacimiento – Indicativo Serial No. 6816565, presentado por la señora GABRIELA JULIO JULIO, conforme lo expuesto en las consideraciones de éste auto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días a fin de que subsane las falencias señaladas en el presente auto, so pena de su rechazo.

TERCERO: NOTIFICAR este proveído conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONOCER al Dr. JUAN DE JESUS MERCHAN MARTIN LEYES, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke, positioned above the printed name.

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Segundo de Familia de Los Patios
Norte de Santander*

DIECIOCHO (18) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

REF. JURISDICCION VOLUNTARIA
NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO
RAD. 544053110002-2023-00264-00
DTE. ADRIAN VICENTE GELVEZ PABON – C.I. No. V-14'728.389

Se encuentra al Despacho la demanda de Nulidad de Registro Civil de Nacimiento – Indicativo Serial No. 15619261, presentado por el señor ADRIAN VICENTE GELVEZ PABON, para decidir lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta lo anterior, y, comoquiera que la demanda cumple las exigencias de los Artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en los Artículos 577, Numeral 11 y 578 de la misma codificación, el Despacho dispone admitir la misma.

Por otra parte, se tendrá como pruebas documentales las allegadas con la demanda, así:

i) Registro Civil de Nacimiento – Indicativo Serial No. 15619261 expedido por la Notaría Tercera del Círculo de Cúcuta.

ii) Partida de Nacimiento No. 2613 expedida por la Primera Autoridad Civil de la Parroquia San Juan, del Departamento Libertador del Distrito Federal de la República Bolivariana de Venezuela.

iii) Declaración extrajudicial Nos. 4415 y 4416, rendida el 10 de noviembre de 2023, ante la Notaría Primera del Círculo de Cúcuta, por los señores JOSUE GUSTAVO RAMIREZ DIAZ y CARMEN ALICIA SIERRA MALDONADO.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Segundo de Familia de Los Patios – Norte de Santander* –

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de Jurisdicción Voluntaria – Nulidad de Registro Civil de Nacimiento – Indicativo Serial No. 15619261, presentado por el señor ADRIAN VICENTE GELVEZ PABON.

SEGUNDO: DAR al presente proceso el trámite previsto en el Artículo 579 del Código General del proceso.

TERCERO: TÉNGASE como pruebas, los documentos allegados con el escrito de la demanda, así:

i) Registro Civil de Nacimiento – Indicativo Serial No. 15619261 expedido por la Notaría Tercera del Círculo de Cúcuta.

ii) Partida de Nacimiento No. 2613 expedida por la Primera Autoridad Civil de la Parroquia San Juan, del Departamento Libertador del Distrito Federal de la República Bolivariana de Venezuela.

iii) Declaración extrajudicio Nos. 4415 y 4416, rendida el 10 de noviembre de 2023, ante la Notaría Primera del Círculo de Cúcuta, por los señores JOSUE GUSTAVO RAMIREZ DIAZ y CARMEN ALICIA SIERRA MALDONADO.

CUARTO: RECONOCER a la Dra. LIZ CAROLINA GARCIA ALICASTRO, como apoderada judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Segundo de Familia de Los Patios
Norte de Santander*

DIECIOCHO (18) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

REF. PERDIDA DE PATRIA DE POTESAD

RAD. 544053110002-2023-00267-00

DTE. ANDRY YULITZA GARCIA MORANTES – C.C. No. 1.090'491.072

DDO. FRANKTHONY ORLANDO DIAZ ALMEIDA – C.C. No. 1.090'474.376

Se encuentra al Despacho la demanda de Pérdida de Patria Potestad, presentado por la señora ANDRY YULITZA GARCIA MORANTES contra el señor FRANKTHONY ORLANDO DIAZ ALMEIDA, respecto del menor E. Y. DIAZ GARCIA, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada la demanda, se tiene que la misma no cumple las exigencias de ley, toda vez que:

1) No se allegó el memorial poder para que un gestor judicial la represente dentro del presente asunto, toda vez que el mismo no se trata de aquellos donde se pueda litigar en causa propia (Art. 73 C.G.P. y Num. 1°. Art. 84 C.G.P.).

2) No se demostró que simultáneamente a la presentación de la demanda, se hubiese remitido a la demandada (Art. 6° L. 2213/2022).

Por lo anterior y en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 del Código General del Proceso, se dispone la inadmisión de la demanda, concediéndole a la parte demandante el término de cinco (5) días a partir de la notificación del presente proveído, a fin de subsane dicha falencia, so pena de su rechazo.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Segundo de Familia de Los Patios – Norte de Santander* –

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de Pérdida de Patria Potestad, presentado por la señora ANDRY YULITZA GARCIA MORANTES contra el señor FRANKTHONY ORLANDO

DIAZ ALMEIDA, respecto del menor E. Y. DIAZ GARCIA, conforme lo expuesto en las consideraciones de éste auto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días a fin de que subsane las falencias señaladas en el presente auto, so pena de su rechazo.

TERCERO: NOTIFICAR este proveído conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Segundo de Familia de Los Patios
Norte de Santander*

DIECIOCHO (18) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

REF. ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYOS

RAD. 544053110001-2023-00268-00

DTE. ANDREA ESTEBAN CONTRERAS – C.C. No. 1.090'377.576

DDO. OMAR ANDRES MEJIA FUENTES – C.C. No. 1.090'366.286

Se encuentra al Despacho el proceso de Adjudicación Judicial de Apoyos, presentado por la señora ANDREA ESTEBAN CONTRERAS, contra el señor OMAR ANDRES MEJIA FUENTES, la cual fue subsanada de manera oportuna.

Revisada la demanda, se observa que la misma cumple las exigencias de los Artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como como los requisitos del Artículo 38 de la Ley 1996 de 2019, por lo que el Despacho procede a admitir la misma, ordenando designar como Curador Ad-Litem del demandado, al Dr. WILLIAM ALFONSO LEON SOLANO, quien puede ser ubicado a través del correo electrónico wleon29@hotmail.com.

Finalmente, el Despacho no accede a la medida cautelar deprecada por la parte demandante, en la medida que la misma no se encuentra contemplada en la Ley 1996 de 2019, ni en el Código General del Proceso, ni en ninguna otra norma especial.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Segundo de Familia de Los Patios – Note de Santander* –

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de Adjudicación Judicial de Apoyos, presentado por la señora ANDREA ESTEBAN CONTRERAS, contra el señor OMAR ANDRES MEJIA FUENTES, de acuerdo a lo señalado en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: DESIGNAR como Curador *Ad-Litem* del señor OMAR ANDRES MEJIA FUENTES, al Dr. WILLIAM ALFONSO LEON SOLANO, quien puede ser ubicado a través del correo

electrónico wleon29@hotmail.com, a quien se le correrá traslado por el término de diez (10) días.

Comuníquesele la designación, advirtiéndole que la misma es de obligatoria aceptación.

TERCERO: DAR el trámite contemplado en los Artículos 390 y siguientes del Código General del Proceso.

CUARTO: ORDENAR visita domiciliaria, por parte de la Asistente Social de este Juzgado, a la residencia del señor OMAR ANDRES MEJIA FUENTES, quien reside en la Manzana B Lote 9 del Barrio Villa Nicol del Municipio de Los Patios.

Lo anterior, a fin de verificar la conformación familiar del titular del acto jurídico.

QUINTO: ORDENAR la valoración de apoyo del señor OMAR ANDRES MEJIA FUENTES, conforme lo previsto en el Artículo 11 de la Ley 1996 de 2019. El titular del acto jurídico reside en la Manzana B Lote 9 del Barrio Villa Nicol del Municipio de Los Patios.

Dicha valoración debe contener:

- a) La verificación que permita concluir que la persona titular del acto jurídico se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible.
- b) Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía en las mismas.
- c) Las personas que pueden actuar como apoyo en la toma de decisiones de la persona frente al acto o actos jurídicos concretos que son objeto del proceso.
- d) Un informe general sobre la mejor interpretación de la voluntad y preferencias de la persona titular del acto jurídico que deberá tener en consideración, entre otros aspectos, el proyecto de vida de la persona, sus actitudes, argumentos, actuaciones anteriores, opiniones, creencias y las formas de comunicación verbales y no verbales de la persona titular del acto jurídico.

Y cualquier otro aspecto que considere relevante para el asunto.

Para tal efecto, se dispone solicitar a la Gobernación de Norte de Santander, a fin de que designe entidad pública o privada, para

que practique la respectiva valoración de apoyos, concediéndole para tal fin, el término de treinta (30) días.

La valoración se debe practicar al señor OMAR ANDRES MEJIA FUENTES, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.090'366.286.

La persona a valorar reside en la mencionada dirección con la señora ANDREA ESTEBAN CONTRERAS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.090'377.576, con correo electrónico andreitaes86@hotmail.com.

SEXTO: NOTIFICAR al Agente de Ministerio Público, para los fines del Artículo 40 de la Ley 1996 de 2019.

SÉPTIMO: NO ACCEDER a la medida cautelar deprecada, conforme lo indicado en la parte motiva de éste auto.

OCTAVO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

NOVENO: RECONOCER al Dr. JOSE HERMIDES GOMEZ RODRIGUEZ, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Segundo de Familia de Los Patios
Norte de Santander*

DIECIOCHO (18) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

REF. DECLARACION DE EXISTENCIA Y DISOLUCIÓN DE UNION MARITAL
DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL
RAD. 544053110002-2023-00270-00
DTE. YOLANDA DUQUE GALLEGO – C.C. No. 31'429.422
DDO. HEREDEROS INDETERMINADOS DE JESUS HERNAN
RUIZ ARIAS – C.C. No. 88'266.487

Se encuentra al Despacho la demanda de Declaración de Existencia y Disolución de Unión Marital de Hecho y Sociedad Patrimonial, presentado por la señora YOLANDA DUQUE GALLEGO, contra los herederos indeterminados del señor JESUS HERNAN RUIZ ARIAS (Q.E.P.D.), para decidir lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta lo anterior, y, comoquiera que la demanda cumple las exigencias del Artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, y fue subsanada oportunamente, por lo que el Despacho procede a admitir la misma.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Segundo de Familia de Los Patios – Norte de Santander* –

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de Declaración de Existencia y Disolución de Unión Marital de Hecho y Sociedad Patrimonial, presentado por la señora YOLANDA DUQUE GALLEGO, contra los herederos indeterminados del señor JESUS HERNAN RUIZ ARIAS (Q.E.P.D.).

SEGUNDO: EMPLAZAR a los herederos indeterminados del señor JESUS HERNAN RUIZ ARIAS (Q.E.P.D.), de acuerdo a lo previsto en el Artículo 293 del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en el Artículo 108 ibídem, modificado por el Artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

Por secretaría, elabórese el correspondiente listado emplazatorio, el cual deberá ser publicado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite previsto en el Artículo 369 y siguientes, del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONOCER al Dr. MARIO ANGULO MONCADA, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Segundo de Familia de Los Patios
Norte de Santander*

DIECIOCHO (18) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

REF. LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL
RAD. 544053110002-2023-00273-00
DTE. CARMEN AMPARO HERNANDEZ – C.C. No. 37'175.894
DDO. JOSE JAIME MORA – C.C. No. 13'250.171

Se encuentra al Despacho la demanda de Liquidación de la Sociedad Conyugal, presentado por la señora CARMEN AMPARO HERNANDEZ, contra el señor JOSE JAIME MORA, para decidir lo que en derecho corresponda.

Revisada la demanda, el Despacho se percata que en los hechos segundo y tercero de la demanda, se señala lo siguiente:

“Segundo. En el año 2015 se inició proceso de cesación de los efectos civiles de matrimonio católico con radicado 54405318400120120150030400 se encuentra JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE LOS PATIOS

Tercero. SE EMITIO SENTENCIA DE PROCESO CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO 21 DE MAYO DEL 2015 CON RADICADO DEL PROCESO radicado 54405318400120120150030400 se encuentra JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE LOS PATIOS”

Ahora bien, para decidir se tiene como el Artículo 306 del Código General del Proceso establece en su parte pertinente que

“Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.”

Igualmente, el primer inciso del Artículo 523 de la misma codificación, se preceptúa que:

“Cualquiera de los cónyuges o compañeros permanentes podrá promover la liquidación de la sociedad conyugal o patrimonial disuelta a causa de sentencia judicial, ante el juez que la profirió, para que se tramite en el mismo expediente. La demanda deberá contener una relación de activos y pasivos con indicación del valor estimado de los mismos.” (Subrayado fuera del texto original).

Frente a ese asunto, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en auto del 22 de abril de 2022, proferido por la Magistrada HILDA GONZÁLEZ NEIRA, dentro del expediente número 11001-02-03-000-2022-01074-00, en un caso similar indicó:

*“3. A la par de los mandatos enunciados, coexiste uno especial previsto en el artículo 523 *Ibídem*, según el cual «[c]ualquiera de los cónyuges o compañeros permanentes podrá promover la liquidación de la sociedad conyugal o patrimonial disuelta a causa de sentencia judicial, ante el juez que la profirió, para que se tramite en el mismo expediente. La demanda deberá contener una relación de activos y pasivos con indicación del valor estimado de los mismos (...) PARÁGRAFO SEGUNDO. Lo dispuesto en este artículo también se aplicará a la solicitud de cualquiera de los compañeros permanentes o sus herederos para que se liquide la sociedad patrimonial, y a la liquidación adicional de sociedades conyugales o patrimoniales, aun cuando la liquidación inicial haya sido tramitada ante notario». (Hace énfasis la Sala).*

En la misma línea el artículo 306 del Código General del Proceso contempla un fuero de atracción al disponer que «cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada».

En esas condiciones, es claro que el ordenamiento adjetivo ha previsto unas reglas especiales de competencia territorial en los asuntos liquidatorios derivados de la sociedades conyugal o patrimonial, incluyendo una pauta más específica que prevalece sobre otros factores, que manda adelantar las cuestiones de ese cariz ante el funcionario judicial que sentenció la disolución del vínculo. Al respecto, la Corte ha manifestado que:

«No obstante que el numeral 2° del canon 28 del Código General del Proceso regula, in genere, la competencia territorial en asuntos relativos a la liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, lo cierto es que la regla 523 del mismo compendio legal positiva una directriz especial para el conocimiento de dicho trámite, cuando la disolución de la referida comunidad de

bienes se produce en virtud de una «sentencia judicial» que al efecto la declara. (...) Por supuesto, con base en dicha pauta, es decir, el canon 523 del Código General del Proceso, surge, como otrora anotó esta Corporación al pronunciarse acerca del artículo 626 del Código de Procedimiento Civil que era equivalente procedimentalmente, en cuanto a lo en él consagrado, con el ut supra transcrito (lo cual también aplica a la jurisprudencia ulterior en cita), que “el trámite liquidatorio de la sociedad que nace del matrimonio ha de adelantarse ante la autoridad judicial que conoció el litigio en el que se dispuso su disolución, pues corresponde tramitarlo en el mismo diligenciamiento, sin necesidad de presentar libelo incoativo” (CSJ AC, 8 nov. 2013, rad. 2013-02101-00)» (CSJ, AC8492, 9 dic. 2016, rad. 2016-02924-00, criterio reiterado en CSJ AC5022-2021, 27 oct.).

En el mismo sentido, de forma reciente, reiteró esta Corporación que:

Como viene de verse, la pauta general de competencia territorial corresponde, en procesos contenciosos, al domicilio del demandado, con las precisiones que realiza el numeral 1º del citado artículo 28 del Código General del Proceso, foro que opera ‘salvo disposición legal en contrario’, lo que supone la advertencia de que aplicará siempre y cuando el ordenamiento jurídico no disponga una cosa distinta.

(...) lo cierto es que el domicilio del convocado no resultaba relevante a efectos de definir la autoridad judicial a la que le corresponde asumir el conocimiento de las diligencias, dado que aquí se pretende la liquidación de una sociedad patrimonial cuya existencia y disolución declaró el Juzgado Doce de Familia de Bogotá, mediante sentencia de 24 de mayo de 2018.

En ese sentido, resulta aplicable el fuero especial de atracción que prevé el artículo 523 del Código General del Proceso, a cuyo tenor: «[c]ualquiera de los cónyuges o compañeros permanentes podrá promover la liquidación de la sociedad conyugal o patrimonial disuelta a causa de sentencia judicial, ante el juez que la profirió, para que se tramite en el mismo expediente. La demanda deberá contener una relación de activos y pasivos con indicación del valor estimado de los mismos». (CSJ AC2412 de 2020, rad. 2020-02459, criterio reiterado en CSJ AC5022-2021, 27 oct.). (Resaltado fuera del texto original).

De los preceptos transcritos y del pasaje jurisprudencia traído a colación en extenso, mediante el cual la honorable Sala de Casación Civil Corte Suprema de Justicia dirime un conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado Civil del Circuito de Santa Rosa de Cabal (Risaralda) y el Juzgado Promiscuo de Familia de Anserma (Caldas), se desprende de manera clara e inequívoca, que el Juez que profiere la providencia con la que se declare la existencia de la sociedad patrimonial, es el competente para que dentro del mismo proceso, se adelante la acción liquidatoria de la misma.

Por lo anteriormente expuesto, se demarca como único camino jurídico a seguir que el de rechazar la presente demandada de Liquidación de la Sociedad Conyugal, en razón al fuero especial de atracción, debiéndose remitir al Juzgado Primero de Familia de Los Patios, para que, a continuación del proceso radicado bajo el número 2015-00304, adelante la liquidación de la sociedad conyugal disuelta en sentencia proferida dentro de dicho proceso el pasado 21 de mayo de 2015.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Segundo de Familia de Los Patios – Note de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: REMITIR al Juzgado Primero de Familia de Los Patios, para que a continuación del proceso radicado bajo el número 2015-00304, adelante la liquidación de la sociedad conyugal disuelta en sentencia proferida dentro de dicho proceso el pasado 21 de mayo de 2015.

TERCERO: DEJAR constancia de su salida en los libros respectivos.

CUARTO: NOTIFICAR este proveído conforme lo establece el Artículo 295 del Código General del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Segundo de Familia de Los Patios
Norte de Santander*

DIECIOCHO (18) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

REF. EJECUTIVO DE ALIMENTOS

RAD. 544053110002-2023-00274-00

DTE. S. D. NIETO ARENAS Y S. NIETO ARENAS REPRESENTADOS POR
JOH FRANKLIN NIETO CALA – C.C. No. 88'262.363

DDO. KATHERINE JOHANA ARENAS ORTIZ – C.C. No. 1.090'410.219

Se encuentra al Despacho la demanda Ejecutiva de Alimentos, presentada por los menores S. D. NIETO ARENAS y S. NIETO ARENAS, representados por su progenitor JOH FRANKLIN NIETO CALA, contra la señora GISELL MILENA RUEDA TIBADUIZA, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada la demanda y sus anexos, el Despacho observa que la demanda no cumple las exigencias vertidas en el Numeral 4° del Artículo 82 del Código General del Proceso, toda vez que las pretensiones resultan ininteligibles en la medida que se pretende el pago de intereses moratorios respecto del kit de ropa, de los gastos de educación y de salud no POS, sin embargo, no se indica a partir de qué fecha se causaron los mismos, información necesaria para poder librar la orden de apremio deprecada en ese sentido.

Por lo anterior y en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 del Código General del Proceso, se dispone la inadmisión de la demanda, concediéndole a la parte demandante el término de cinco (5) días a partir de la notificación del presente proveído, a fin de subsane dicha falencia, so pena de su rechazo.

Por otra parte y comoquiera que resulta procedente a la luz de lo dispuesto en los Artículos 151 y 152 del Código General del Proceso, el Despacho accede a conceder el amparo de pobreza deprecado por el señor JOH FRANKLIN NIETO CALA, en representación de sus menores hijos S. D. NIETO ARENAS y S. NIETO ARENAS, por lo que éste queda exonerado de prestar cauciones procesales, de pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Segundo de Familia de Los Patios – Note de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ejecutiva de Alimentos, presentada por los menores S. D. NIETO ARENAS y S. NIETO ARENAS, representados por su progenitor JOH FRANKLIN NIETO CALA, contra la señora GISELL MILENA RUEDA TIBADUIZA, conforme lo expuesto en las consideraciones de éste auto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días a fin de que subsane las falencias señaladas en el presente auto, so pena de su rechazo.

TERCERO: CONCEDER al señor JOH FRANKLIN NIETO CALA, en representación de sus menores hijos S. D. NIETO ARENAS y S. NIETO ARENAS, por lo que ésta queda exonerado de prestar cauciones procesales, de pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas.

CUARTO: NOTIFICAR este proveído conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONOCER al Dr. JESUS PARADA URIBE, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Segundo de Familia de Los Patios
Norte de Santander*

DIECIOCHO (18) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

REF. JURISDICCION VOLUNTARIA
NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO
RAD. 544053110002-2023-00275-00
DTE. CHRYSTIAN ALEJANDRO CANCINO MOLINA – C.C. No. 1.062'809.587

Se encuentra al Despacho la demanda de Nulidad de Registro Civil de Nacimiento – Indicativo Serial No. 50082257, presentado por el señor CHRYSTIAN ALEJANDRO CANCINO MOLINA, para decidir lo que en derecho corresponda.

Revisada la demanda, se tiene que la misma no cumpla las exigencias de ley, toda vez que pese a anunciarlo en el acápite probatorio, no se allega el registro civil de nacimiento del demandante (Num. 3º Art. 84 C.G.P.).

Por lo anterior y en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 del Código General del Proceso, se dispone la inadmisión de la demanda, concediéndole a la parte demandante el término de cinco (5) días a partir de la notificación del presente proveído, a fin de subsane dicha falencia, so pena de su rechazo.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Segundo de Familia de Los Patios – Norte de Santander* –

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de Nulidad de Registro Civil de Nacimiento – Indicativo Serial No. 50082257, presentado por el señor CHRYSTIAN ALEJANDRO CANCINO MOLINA, conforme lo expuesto en las consideraciones de éste auto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días a fin de que subsane las falencias señaladas en el presente auto, so pena de su rechazo.

TERCERO: NOTIFICAR este proveído conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONOCER al Dr. JUAN DE JESUS MERCHAN MARTIN LEYES, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke, positioned above the printed name.

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Segundo de Familia de Los Patios
Norte de Santander*

DIECIOCHO (18) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

REF. JURISDICCION VOLUNTARIA
NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO
RAD. 544053110002-2023-00276-00
DTE. JAVIER ENRIQUE CONTRERAS BARAJAS – C.I. No. V-20'475.067

Se encuentra al Despacho la demanda de Nulidad de Registro Civil de Nacimiento – Indicativo Serial No. 27002589, presentado por el señor JAVIER ENRIQUE CONTRERAS BARAJAS, para decidir lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta lo anterior, y, comoquiera que la demanda cumple las exigencias de los Artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en los Artículos 577, Numeral 11 y 578 de la misma codificación, el Despacho dispone admitir la misma.

Por otra parte, se tendrá como pruebas documentales las allegadas con la demanda, así:

- i) Registro Civil de Nacimiento – Indicativo Serial No. 27002589 expedido por la Registraduría del Estado Civil de Villa del Rosario.
- ii) Partida de Nacimiento No. 1971 expedida por el Prefecto Civil del Municipio Bolívar San Antonio, Estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela.
- iii) Certificación expedida por el Jefe de Distrito Sanitario No. 03 de la Gobernación del Estado Táchira.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Segundo de Familia de Los Patios – Norte de Santander* –

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de Jurisdicción Voluntaria – Nulidad de Registro Civil de Nacimiento – Indicativo

Serial No. 27002589, presentado por el señor JAVIER ENRIQUE CONTRERAS BARAJAS.

SEGUNDO: DAR al presente proceso el trámite previsto en el Artículo 579 del Código General del proceso.

TERCERO: TÉNGASE como pruebas, los documentos allegados con el escrito de la demanda, así:

i) Registro Civil de Nacimiento – Indicativo Serial No. 27002589 expedido por la Registraduría del Estado Civil de Villa del Rosario.

ii) Partida de Nacimiento No. 1971 expedida por el Prefecto Civil del Municipio Bolívar San Antonio, Estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela.

iii) Certificación expedida por el Jefe de Distrito Sanitario No. 03 de la Gobernación del Estado Táchira.

CUARTO: RECONOCER al Dr. JUAN DE JESUS MERCHAN MARTIN LEYES, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Segundo de Familia de Los Patios
Norte de Santander*

DIECIOCHO (18) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

REF. JURISDICCION VOLUNTARIA
NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO
RAD. 544053110002-2023-00277-00
DTE. JOSE VICENTE GONZALEZ LUNA – C.C. No. 1.092'343.115

Se encuentra al Despacho la demanda de Nulidad de Registro Civil de Nacimiento – Indicativo Serial No. 6154530, presentado por el señor JOSE VICENTE GONZALEZ LUNA, para decidir lo que en derecho corresponda.

Revisada la demanda, se tiene que la misma no cumpla las exigencias de ley, toda vez que pese a anunciarlo en el acápite probatorio, no se allega la constancia de nacimiento debidamente legalizado ante las autoridades de la República Bolivariana de Venezuela (Num. 3° Art. 84 C.G.P.).

Por lo anterior y en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 del Código General del Proceso, se dispone la inadmisión de la demanda, concediéndole a la parte demandante el término de cinco (5) días a partir de la notificación del presente proveído, a fin de subsane dicha falencia, so pena de su rechazo.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Segundo de Familia de Los Patios – Norte de Santander* –

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de Nulidad de Registro Civil de Nacimiento – Indicativo Serial No. 6154530, presentado por el señor JOSE VICENTE GONZALEZ LUNA, conforme lo expuesto en las consideraciones de éste auto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días a fin de que subsane las falencias señaladas en el presente auto, so pena de su rechazo.

TERCERO: NOTIFICAR este proveído conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONOCER al Dr. JUAN DE JESUS MERCHAN MARTIN LEYES, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke, positioned above the printed name.

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Segundo de Familia de Los Patios
Norte de Santander*

DIECIOCHO (18) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

REF. JURISDICCION VOLUNTARIA
NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO
RAD. 544053110002-2023-00278-00
DTE. SANDRA PATRICIA LEON BUSTAMANTE – C.C. No. 60'408.356

Se encuentra al Despacho la demanda de Nulidad de Registro Civil de Nacimiento – Indicativo Serial No. 62697237, presentado por la señora SANDRA PATRICIA LEON BUSTAMANTE, para decidir lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta lo anterior, y, comoquiera que la demanda cumple las exigencias de los Artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en los Artículos 577, Numeral 11 y 578 de la misma codificación, el Despacho dispone admitir la misma.

Por otra parte, se tendrá como pruebas documentales las allegadas con la demanda, así:

i) Registro Civil de Nacimiento – Indicativo Serial No. 62697237 expedido por la Notaría Primera del Círculo de Cúcuta.

ii) Partida de Nacimiento No. 441 expedida por Primera Autoridad Civil del Municipio San Antonio, Distrito Bolívar, Estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela.

iii) Certificación expedida por la Directora y la Jefe de Registro y Estadísticas de Salud del Hospital II “Dr. Samuel Darío Maldonado”.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Segundo de Familia de Los Patios – Norte de Santander* –

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de Jurisdicción Voluntaria – Nulidad de Registro Civil de Nacimiento – Indicativo

Serial No. 62697237, presentado por la señora SANDRA PATRICIA LEON BUSTAMANTE.

SEGUNDO: DAR al presente proceso el trámite previsto en el Artículo 579 del Código General del proceso.

TERCERO: TÉNGASE como pruebas, los documentos allegados con el escrito de la demanda, así:

i) Registro Civil de Nacimiento – Indicativo Serial No. 62697237 expedido por la Notaría Primera del Círculo de Cúcuta.

ii) Partida de Nacimiento No. 441 expedida por Primera Autoridad Civil del Municipio San Antonio, Distrito Bolívar, Estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela.

iii) Certificación expedida por la Directora y la Jefe de Registro y Estadísticas de Salud del Hospital II “Dr. Samuel Darío Maldonado”.

CUARTO: RECONOCER al Dr. JUAN DE JESUS MERCHAN MARTIN LEYES, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Segundo de Familia de Los Patios
Norte de Santander*

DIECIOCHO (18) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

REF. JURISDICCION VOLUNTARIA
NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO
RAD. 544053110002-2023-00279-00
DTE. YULY DIMSEY ORELLANA ANDRADE – C.C. No. 1.093'771.799

Se encuentra al Despacho la demanda de Nulidad de Registro Civil de Nacimiento – Indicativo Serial No. 8633842, presentado por la señora YULY DIMSEY ORELLANA ANDRADE, para decidir lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta lo anterior, y, comoquiera que la demanda cumple las exigencias de los Artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en los Artículos 577, Numeral 11 y 578 de la misma codificación, el Despacho dispone admitir la misma.

Por otra parte, se tendrá como pruebas documentales las allegadas con la demanda, así:

- i) Partida de Nacimiento No. 1301 expedida por el Prefecto del Municipio San Juan Bautista, Distrito San Cristóbal, Estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela.
- ii) Copia de la cédula de identidad de la señora YULY DIMSEY ORELLANA ANDRADE.
- iii) Declaración extraproceso No. 1987 rendida ante la Notaría Tercera del Circuito de Cúcuta, por los señores CLARA MARIBEL CAMACHO MELO y LORENZO MANZANO HERNANDEZ, el 1° de agosto de 2023.
- iv) Registro Civil de Nacimiento – Indicativo Serial No. 8633842 expedido por la Notaría Tercera del Circuito de Cúcuta.
- v) Copia de la cédula de ciudadanía de la señora YULY DIMSEY ORELLANA ANDRADE.
- vi) Copia de la cédula de ciudadanía de la señora YESMID YOLANDA ANDRADE FLOREZ.
- vii) Copia de la cédula de identidad del señor OSCAR HUMBERTO ORELLANA CABRERA.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Segundo de Familia de Los Patios – Note de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de Jurisdicción Voluntaria – Nulidad de Registro Civil de Nacimiento – Indicativo Serial No. 8633842, presentado por la señora YULY DIMSEY ORELLANA ANDRADE.

SEGUNDO: DAR al presente proceso el trámite previsto en el Artículo 579 del Código General del proceso.

TERCERO: TÉNGASE como pruebas, los documentos allegados con el escrito de la demanda, así:

i) Partida de Nacimiento No. 1301 expedida por el Prefecto del Municipio San Juan Bautista, Distrito San Cristóbal, Estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela.

ii) Copia de la cédula de identidad de la señora YULY DIMSEY ORELLANA ANDRADE.

iii) Declaración extraproceso No. 1987 rendida ante la Notaría Tercera del Círculo de Cúcuta, por los señores CLARA MARIBEL CAMACHO MELO y LORENZO MANZANO HERNANDEZ, el 1º de agosto de 2023.

iv) Registro Civil de Nacimiento – Indicativo Serial No. 8633842 expedido por la Notaría Tercera del Círculo de Cúcuta.

v) Copia de la cédula de ciudadanía de la señora YULY DIMSEY ORELLANA ANDRADE.

vi) Copia de la cédula de ciudadanía de la señora YESMID YOLANDA ANDRADE FLOREZ.

vii) Copia de la cédula de identidad del señor OSCAR HUMBERTO ORELLANA CABRERA.

CUARTO: RECONOCER al Dr. JOSE EINER GALLEGO GUTIERREZ, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Segundo de Familia de Los Patios
Norte de Santander*

DIECIOCHO (18) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

REF. JURISDICCION VOLUNTARIA
CORRECCIÓN DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO
RAD. 544053110002 -2023-00280-00
DTE. A.J. MORENO VALDERRAMA REPRESENTADO POR MARY LUZ
PEÑA VALDERRAMA - C.C. No. 1.094'834.535

Se encuentra al Despacho la demanda de Corrección de Registro Civil de Nacimiento - Indicativo Serial No. 60554032, presentado por la señora MARY LUZ PEÑA VALDERRAMA, en representación de su menor hijo A. J. MORENO VALDERRAMA, para decidir lo que en derecho corresponda.

Para decidir se tiene como la pretensión del extremo activo es que se corrija el primer apellido del Registro Civil de Nacimiento de su menor hijo, cuyo Indicativo Serial es el No. 60554032, el cual se inscribió ante la Registraduría del Estado Civil de Cúcuta.

Analizada la anterior petición, se tiene como la pretensión encaja dentro de los asuntos enlistados en el Numeral 11 del Artículo 577 del Código General del Proceso, es decir, asuntos de jurisdicción voluntaria, por lo que su competencia, en razón a que se trata de una corrección, recae en cabeza de los juzgados municipales conforme lo señala el Numeral 6º del Artículo 18 de la misma codificación.

Teniendo en cuenta lo anterior y en aplicación de lo dispuesto de lo preceptuado en el Artículo 90 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el tercer inciso del Artículo 139 ibídem, se dispone rechazar la presente demanda, ordenando remitir la misa al Juzgado Civil Municipal de Los Patios, a fin de que conozca de ésta, en primera instancia.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Segundo de Familia de Los Patios - Norte de Santander* -

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de Jurisdicción Voluntaria - Corrección de Registro Civil de Nacimiento - Indicativo Serial No. 60554032, presentado por la señora MARY LUZ PEÑA VALDERRAMA, en representación de su menor hijo A. J. MORENO VALDERRAMA, conforme lo expuesto en las consideraciones de éste auto.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda junto con sus anexos, al Juzgado Civil Municipal de Los Patios, a fin de que conozca de ésta, en primera instancia, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: NOTIFICAR este proveído conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

CUARTO: DEJAR constancia de la salida del presente expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Segundo de Familia de Los Patios
Norte de Santander*

DIECIOCHO (18) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

REF. DECLARACION DE EXISTENCIA Y DISOLUCIÓN DE UNION MARITAL
DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL
RAD. 544053110002-2023-00281-00
DTE. MARCELA GARCÍA MADERO – C.C. No. 1.090'394.425
DDO. HENRY FLOREZ ORDUZ – C.C. No. 88.310.048

Se encuentra al Despacho la demanda de Declaración de Existencia y Disolución de Unión Marital de Hecho y Sociedad Patrimonial, presentado por la señora MARCELA GARCÍA MADERO, contra el señor HENRY FLOREZ ORDUZ, para decidir lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta lo anterior, y, comoquiera que la demanda cumple las exigencias del Artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, y fue subsanada oportunamente, por lo que el Despacho procede a admitir la misma.

Por otra parte, y, conforme lo prevé el Artículo 95 de la Ley 1098 de 2006, se dispone notificar a la Comisaría de Familia y al Personero Municipal de Los Patios, para lo de su cargo respecto a la defensa de los derechos de la menor G. T. FLOREZ GARCIA.

Por otra parte, por resultar procedente a la luz de lo normado en el Artículo 598 del Código General del Proceso, el Despacho accede a decretar las medidas cautelares deprecadas.

Ahora bien, teniendo en cuenta que para decretar la medida cautelar deprecada por el demandante respecto de los vehículos de placas JLL-582 y QNA-604, se requiere prestar caución conforme lo prevé el Numeral 2° del Artículo 590 del Código General del Proceso, se requiere al pretensor, a fin de que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto, estime la cuantía de la demanda, en aras de calcular el valor a asegurar.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Segundo de Familia de Los Patios – Norte de Santander* –

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de Declaración de Existencia y Disolución de Unión Marital de Hecho y Sociedad Patrimonial, presentado por la señora MARCELA GARCÍA MADERO, contra el señor HENRY FLOREZ ORDUZ.

SEGUNDO: NOTIFICAR al señor HENRY FLOREZ ORDUZ, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso o el Artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, corriéndole traslado por el término de veinte (20) días.

TERCERO: NOTIFÍQUESE, por secretaría, el presente auto a la Comisaría de Familia y al Personero Municipal de Los Patios, para lo de su cargo respecto a la defensa de los derechos de la menor G. T. FLOREZ GARCIA.

CUARTO: DARLE a esta demanda el trámite previsto en el Artículo 369 y siguientes, del Código General del Proceso.

QUINTO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que el señor HENRY FLOREZ ORDUZ, posea en cuentas de ahorro, cuentas corrientes y/o CDT, de las siguientes entidades bancarias: BOGOTÁ, AV VILLAS, AGRARIO DE COLOMBIA, OCCIDENTE, BBVA, DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, COLMENA BCSC, CAJA SOCIAL BCSC, POPULAR y COLPATRIA.

Comuníquese esta decisión a los gerentes de dichas entidades bancarias, a efecto de que tomen nota de la medida aquí decretada, advirtiéndoles que los valores que resulten retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, No. 544052033002 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a esta comunicación o a la fecha en que se efectúe la retención, so pena de ser sancionado conforme a la ley.

SEXTO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO: REQUERIR a la parte demandante a fin de que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto, estime la cuantía de la demanda, en aras de calcular el valor a asegurar.

OCTAVO: RECONOCER al Dr. CARLOS ALEXANDER CORONA FLÓREZ, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Segundo de Familia de Los Patios
Norte de Santander*

DIECIOCHO (18) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

REF. EJECUTIVO POR ALIMENTOS DE MAYORES

RAD. 544053110002-2023-00282-00

DTE. ANDERSON ESTEVEN PULIDO REMOLINA – C.C. No. 1.091'355.257

DDO. GERMAN ENRIQUE PULIDO SÁNCHEZ – C.C. No. 13'466.087

Se encuentra al Despacho la demanda Ejecutiva de Alimentos para Mayores, presentado por el señor ANDERSON ESTEVEN PULIDO REMOLINA, contra el señor GERMAN ENRIQUE PULIDO SÁNCHEZ, para decidir lo que en derecho corresponda.

Para decidir se tiene como el demandante es una persona mayor de edad, por ende, la determinación de la competencia en razón al factor territorial, se establece conforme lo preceptuado en el Numeral 1° del Artículo 28 del Código General del Proceso, a cuyo tenor dispone:

“1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.”
(Subrayado fuera del texto original).

Analizado lo anterior de cara al libelo demandadotrio, del que se desprende que el domicilio del demandado es en la ciudad de Bogotá, de cara con la norma transcrita, resulta palmario concluir que la competencia para conocer de esta demanda Ejecutiva de Alimentos de Mayores, corresponde al Juez de Familia de Bogotá.

Teniendo en cuenta lo anterior y, conforme lo dispuesto en el segundo inciso del Numeral 1° del Artículo 28 del Código General del Proceso, esta sede judicial, en aplicación de lo preceptuado en el Artículo 90 de la misma codificación, dispone el rechazo de la demanda ordenando remitir la misma, junto sus anexos, a la Oficina de Apoyo Judicial de Bogotá, a fin de que proceda a

repartir la misma, entre los Juzgados de Familia del Circuito de Bogotá.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Segundo de Familia de Los Patios – Note de Santander* –

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda, junto sus anexos, a la Oficina de Apoyo Judicial de Bogotá, a fin de que proceda a repartir la misma, entre los Juzgados de Familia del Circuito de Bogotá.

TERCERO: DEJAR constancia de su salida en los libros respectivos.

CUARTO: NOTIFICAR este proveído conforme lo establece el Artículo 295 del Código General del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)